REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RAMIRO PARADA CONTRERAS, ANA ISABEL CONTRERAS BELTRAN, ZANDRA INES PARADA CONTRERAS Y OMAR PARADA CONTRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	500012333000-2022-00281-00

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia, para lo cual se efectuará el siguiente análisis.

I. ANTECEDENTES

La demanda[1].

Los ejecutantes ANA ISABEL CONTRERAS BELTRAN, LUZ MAGALY PARADA CONTRERAS, ZANDRA INES PARADA CONTRERAS y OMAR PARADA CONTRERA, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva contra la NACÍON – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (en adelante la ejecutada), para que se librara mandamiento de pago por los conceptos y las cantidades de dinero relacionadas en el acápite de pretensiones, como a continuación se transcribe:

> "***PRETENSIONES***
>
> ***PRIMERA:*** *Solicito comedidamente LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL a favor de RAMIRO PARADA CONTRERAS, ANA ISABEL CONTRERAS BELTRAN, SANDRA INES PARADA CONTRERAS Y OMAR PARADA*

[1] Archivo SAMAI: Índice 5 (2_50001233300020220028100 1RADICACIONDE20221124122601)

CONTRERAS beneficiarios de la sentencia de condena en proceso de reparación directa por la muerte del cabo EDWIN PARADA CONTRERAS por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS $445.050.000, equivalentes a 450 salarios mínimos que se ordenó pagar en la sentencia de condena de acuerdo con el salario mínimo vigente para el año 2021.

***SEGUNDA:** Se condene a pagar a favor de los demandantes los intereses moratorios comerciales causados a partir del 22 de Abril de 2021, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

***TERCERA:** Se ordene el pago de los intereses moratorios a la tasa del DTF desde su ejecutoria hasta el término de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia por el no pago de la sentencia conforme lo establece el Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.*

***CUARTA:** Condenar a pago de las agencias en derecho y costas procesales."*

- Como fundamentos fácticos de la demanda la parte ejecutante relató los siguientes hechos:

1. El Tribunal Administrativo del Meta, en sentencia de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda en el proceso ordinario de reparación directa.

2. El Consejo de Estado, Sección Tercera, profirió sentencia el 19 de marzo de 2021 revocando la decisión anterior y condenando en segunda instancia a la hoy ejecutada.

3. La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 22 de abril de 2021.

- Los documentos que se aportan para obtener el mandamiento ejecutivo son los siguientes[2]:

a. Poderes otorgados por ANA ISABEL CONTRERAS BELTRAN, LUZ MAGALY PARADA CONTRERAS, ZANDRA INES PARADA CONTRERAS y OMAR PARADA CONTRERA, al abogado JESÚS ALFREDO CARRILLO GONZÁLEZ, para actuar en el proceso de la referencia.

b. Copia de la providencia proferida el 19 de marzo de 2021 por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, que revocó la sentencia apelada, proferida el 16 de diciembre de 2015, por el Tribunal Administrativo Sala de Descongestión Itinerante, Sede Bogotá y, en su lugar, condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

---

[2] *Ibídem*
Archivo SAMAI: Índice 5 (3_50001233300020220028100 1RADICACIONDE20221124122659)

c. Copia de la constancia suscrita por la Secretaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 25 de octubre de 2021, sobre la expedición de la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la mencionada sentencia de segunda instancia, señalando que cobró ejecutoria el 22 de abril de 2021.

II. CONSIDERACIONES

La Acción Ejecutiva.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley…*".

En primer lugar y en relación con el elemento sustancial para iniciar el proceso ejecutivo, debe recordarse que el título ejecutivo puede ser simple o complejo. El título simple se presenta cuando la obligación clara, expresa y exigible consta en un sólo documento; mientras que el complejo, se configura cuando aquella se deriva de varios documentos.

El Título Ejecutivo.

El numeral 1° del artículo 297 del CPACA consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestará mérito ejecutivo.

Los numerales 1º y 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A. consagran que las sentencias de condena por sumas dinerarias, proferidas por esta Jurisdicción, así como las decisiones en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, se constituyen como título ejecutivo, cuando se encuentran acompañadas de todos aquellos documentos que demuestren que el deudor ha debido cumplir con la obligación.

Por su parte, el Consejo de Estado, sobre los requisitos del título ejecutivo, ha señalado que[3]:

> "*44. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de <u>forma</u> y de <u>fondo</u>, siendo los primeros "que*

3 CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 2 de mayo de 2019. Rad: 25000-23-42-000-2017-03292-01(3892-18)

> *se trate de documentos que (…) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este"*[4] *y los segundos, "que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"*[5]*.*
>
> *45. Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones o requisitos de fondo: i) que las obligaciones sean expresas, claras y exigibles, ii) que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción y iii) que constituyan plena prueba contra él*[6]*.*
>
> *46. Así, pues, quien pretenda que se libre mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia*[7]*.*

Así las cosas, en el presente asunto tenemos que el fundamento del proceso ejecutivo es una sentencia judicial, que según la parte ejecutante no ha sido acatada, razón por la cual el título ejecutivo está conformado por la sentencia del Consejo de Estado del 19 de marzo de 2021 y su constancia de ejecutoria.

Ahora, el artículo 430 del CGP establece que el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si es procedente, o en la que el operador judicial lo considere legal, y que los requisitos formales del título solamente pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
>
> *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

---

4 El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824
5 ib.
6 Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.
7 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, de 25 de junio de 2015, expediente 200012331000 2011-00548 01 (2586 – 2013), proceso ejecutivo, actor: Yesid Fernando Romero Pineda, Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional. Tema: apelación de la sentencia que resolvió las excepciones.

En atención a todo lo anterior, se procederá a verificar el cumplimiento de las formalidades de la demanda y del título ejecutivo y, de ser procedente, se librará el respectivo mandamiento de pago.

Caso concreto.

Precisa la Sala que, en tratándose de la ejecución de condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez administrativo, al momento de analizar la viabilidad de librar o no mandamiento ejecutivo, debe realizar el cumplimiento de las exigencias legales, *"…en especial, deberá asegurarse que: **i)** El título judicial contenga una obligación que reúna las calidades de un título ejecutivo –claro, expreso y actualmente exigible; **ii)** Que el beneficiario inició y acreditó las actividades de cobro que estaban a su cargo frente al deudor; **iii)** Que transcurrió el plazo legal para que el deudor cumpliera con dichas obligaciones; **iv)** Debe determinar quién es el deudor con absoluta claridad, y **v)** Debe verificar si hay o no lugar a reconocer intereses moratorios y bajo qué tasas, según el carácter de la obligación insatisfecha…".*[8]

En el *sub judice* solo se aporta como título base de ejecución la sentencia del Consejo de Estado del 19 de marzo de 2021, y la constancia secretarial del 25 de octubre de 2021, certificando la expedición de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la providencia antedicha, así como las fechas de notificación y que la fecha de ejecutoria fue el 22 de abril de 2021.

Documentos que hacen parte del proceso de Reparación Directa que adelantaron los señores RAMIRO PARADA CONTRERAS, ANA ISABEL CONTRERAS BELTRAN, SANDRA INES PARADA CONTRERAS, LUZ MAGALY PARADA CONTRETRAS Y OMAR PARADA CONTRERAS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con radicado con el No. 50001-23-31-000-2011-00216-01 (57860).

De esta manera, la obligación aparece determinada en la parte considerativa y resolutiva de la mencionada providencia, como se observa a continuación:

- Parte resolutiva de la sentencia de 19 de marzo de 2021, proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado:

  ***"PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada, proferida el 16 de diciembre de 2015, por el Tribunal Administrativo Sala de Descongestión Itinerante, Sede Bogotá, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.*

[8] RODRÍGUEZ TAMAYO Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 4ª Edición Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Pág. 479.

SEGUNDO: DECLARAR *administrativamente responsable a la Nación– Ministerio de Defensa –Ejército Nacional por la muerte del señor Edduin Ramiro Parada Contreras.*

TERCERO*: como consecuencia de la anterior declaración,* ***CONDENAR*** *a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:*

DEMANDANTE	***MONTO A INDEMNIZAR***
Ana Isabel Contreras Beltrán (madre)	*100 S.M.L.M.V.*
Ramiro Parada (padre) (Para la sucesión)	*100 S.M.L.M.V.*
Luz Magaly Parada Contreras (hermana)	*50 S.M.L.M.V.*
Zandra Inés Parada Contreras (hermana)	*50 S.M.L.M.V.*
Omar Parada Contreras (hermano)	*50 S.M.L.M.V.*

El salario mínimo legal mensual será el vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia. La indemnización ordenada en favor del señor Ramiro Parada – padre de la víctima-, será pagada en favor de su sucesión.

CUARTO: NEGAR *las demás pretensiones de la demanda.*

QUINTO: *sin lugar a costas.*

SEXTO*: las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo."*

Así las cosas, se advierte que no obra en el expediente la solicitud de pago del accionante a la entidad condenada, así como tampoco, se hace mención de haberla realizado.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha considerado que la sentencia puede ser un título ejecutivo autónomo, por lo cual consigue ser objeto de ejecución sin tener que encontrarse ligado a un acto administrativo de reconocimiento; sin embargo, para ser exigida por la vía ejecutiva, si es necesario que haya sido presentada para su pago ante la entidad condenada.

Al respecto, la Sección Segunda de esa Alta corporación, en sentencia de 27 de enero de 2022[9] expuso, lo siguiente:

"La doctrina ha coincidido con la posición adoptada en la sentencia transcrita, en el sentido de aceptar que la sentencia constituye un título ejecutivo por sí sola;

[9] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 27 de enero de 2022. Radicado No. 20001-23-39-000-2011-00138-01. No. Interno: 1460-2018.

sin embargo, ha considerado que para ser ejecutada debe haber sido presentada para su pago ante la entidad condenada. En este sentir, Juan Pablo Estrada Sánchez,[10] indicó:

> *«[…] sí parece que es necesario que el ejecutante, en forma previa a la formulación de la demanda ejecutiva, haya procurado su atención en sede administrativa. Dicho de otra manera, no es posible acudir en forma directa a la jurisdicción en procura del pago de sumas ordenadas en sentencias en firme, sino que se hace necesario agotar el trámite previsto en el artículo 192 CCA brindando a la administración la posibilidad de cumplir con lo ordenado por el juez»"*

En ese orden de ideas, el título ejecutivo aportado por la parte actora, además de la sentencia que contiene la obligación, debe estar integrado por la documentación que acredite que el beneficiario inició y certificó las actividades de cobro que estaban a su cargo frente al deudor.

Lo anterior, resulta concordante con lo establecido para el cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas, en el inciso segundo del artículo 192 del CPACA que señala: "*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario **deberá** presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*"

Aunado a lo anterior, en la parte resolutiva de la sentencia que contiene la obligación, claramente se estableció que: "*La indemnización ordenada en favor del señor Ramiro Parada –padre de la víctima-, será pagada en favor de su sucesión.*" No obstante, con la demanda ejecutiva no se aportaron los documentos que acrediten el proceso de sucesión del causante RAMIRO PARADA, lo que conlleva a que tampoco se integró el título ejecutivo en debida forma en este aspecto.

En tal virtud, no habiendo obligación clara, expresa y exigible no es dable la procedencia de la acción ejecutiva.

Consecuencia de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago solicitado por ANA ISABEL CONTRERAS BELTRAN, LUZ MAGALY PARADA CONTRERAS, ZANDRA INES PARADA CONTRERAS y OMAR PARADA CONTRERA en contra

[10] Comentarios al título IX "Proceso Ejecutivo" de la Ley 1437 de 2011; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado; Universidad Externado de Colombia, 2ª Edición; 2016; pág. 698

de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO: Se advierte a las partes que la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma WEB - SAMAI https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx , donde se encuentra el proceso en medio magnético.

CUARTO: La correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha 16 de febrero de 2023, según consta en el Acta No. 010 de la misma fecha. Y se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA
Magistrado
Aclara Voto

(Firma electrónica)
NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
Magistrada

(Firma electrónica)
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado.